

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martínez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputación Provincial de Santander

A solicitud de los Alcaldes Constitucionales de Ramales y Rañines; ha acordado la Diputación que en cada ayuntamiento del partido del mismo Ramales se forme un distrito electoral para las próximas elecciones de Diputado Provincial. Lo que se inserta en este periódico para pública inteligencia. Santander 21 de Noviembre de 1837.—P. A. de la D. P. Leodegario Velarde, Secretario.

IDEM.

Al estender el arreglo de distritos electorales para las elecciones de Diputados provinciales, se cometió el error material de poner á Medio Cudeyo en el distrito de Rivamontan al mar, siendo así que corresponde á Baldecilla: y aunque tan pronto como se advirtió esta equivocación, se avisó á dichos ayuntamientos, se hace también presente en este periódico para inteligencia del público. 21 de Noviembre de 1837.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, secretario.

IDEM.

Los recibos de suministros que tengan los ayuntamientos de fecha anterior al arreglo publicado en el Boletín núm. 91, se presentarán á esta Diputación para hacerlos liquidar en la Ordenación de Castilla la Vieja, según se anunció en el artículo 11 del indicado arreglo. Lo que con motivo de algunas consultas sobre el particular se hace saber á los mismos ayuntamientos por medio de este periódico. 21 de Noviembre de 1837.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, secretario.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 21 de octubre último lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice lo siguiente:

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido espedir el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ponen á disposición del Gobierno con el único y esclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedrería que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias santuarios, hermitas, hermandades, cofradías, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Octubre de 1836.

Art. 2.º En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.º En cada capital de provincia se formará una junta compuesta del Intendente, que la presidirá, dos diputados provinciales, un eclesiástico nombrado por el ordinario diocesano, y dos ciudadanos elegidos por la respectiva Diputación provincial, quienes nombraran un Secretario para que teniendo á la vista los inventarios, de que tratan los artículos anteriores, se estienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al Gobierno y este le pasará en copia á las Cortes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la Nación.

Art. 4.º El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Cortes de estos y de su inversion.

Art. 5.º El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las casas de moneda del Reino.

Art. 6.º Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que á juicio de las Diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno, tengan un mérito artistico conocido, ó sean objeto de una devocion predilecta de los pueblos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 18 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 9 de Octubre de 1837. —A. D. Antonio Maria de Seixas.

En Real orden circular de 16 de Setiembre último se adoptaron diferentes disposiciones con el fin de preparar y facilitar anticipadamente el puntual cumplimiento de esta ley: y para que le tenga con la prontitud que reclamian las urgencias del Erario público, S. M. la Reina Gobernadora, hecha cargo de los resultados de la misma circular, se ha servido mandar que se observe lo siguiente.

1.º Los Intendentes avisarán á correo seguido el recibo de la presente, esplicando todo lo que se haya adelantado á consecuencia de la Real orden circular de 16 de Setiembre, y si superados los obstáculos que hayan podido presentarse para la formacion de las Juntas que previene el artículo 3.º, se hallan estas instaladas ó prócsima su instalacion, ó qué dificultados son las que la entorpecen.

2.º En las provincias en que ya se hallen establecidas, se ocuparán las Juntas en redactar el inventario general y minucioso prevenido en dicho artículo 3.º; y en donde no estuviesen instaladas, lo serán inmediatamente, escitando los Intendentes el celo de los Gefes políticos á que convoquen las Diputaciones provinciales que estuviesen disueltas, á fin de que verifiquen sin demora el nombramiento de vocales.

3.º Interin se ocupan las Juntas en la formacion del inventario general, las Diputaciones provinciales reunirán en punto seguro de la capital todas las alhajas que han de pasar á disposicion del Gobierno, segregando provisionalmente las de que trata el artículo 6.º de la ley.

4.º En dicho inventario general comprenderán las Juntas las alhajas que desde luego se aplican al Estado, espresando nominalmente cada una de ellas, el templo á que pertenezcan, el pueblo de donde procedan, metal de que se compongan, con mezcla ó sin ella, y calidad de los adornos de joyería y pedrería.

5.º Por separado estenderán otro inventario de las alhajas que hubieren de conservarse á las iglesias, conforme al referido artículo 6.º; y á su continuacion espondrá la Diputacion provincial el motivo en que funde su juicio para proponer la conservacion de ellas, haciendo el Intendente las observaciones que estime conducentes, para que en vista de estos datos pueda recaer la aprobacion

del Gobierno.

6.º De los inventarios de las dos clases referidas remitirán las Juntas á este Ministerio ejemplares por duplicado, firmados por todos sus individuos.

7.º Concluida que sea la minuta del inventario general, se harán cargo las Juntas de todas las alhajas que en él se comprendan, poniéndolas en seguida á disposicion de los Intendentes, que las recibirán, estendiendo el Secretario de la Junta la correspondiente certificacion del acto de la entrega, y remitiéndose copia á este Ministerio.

8.º En la Casa de moneda de Sevilla se reunirán las alhajas procedentes de las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, Murcia, Andalucía, Estremadura, Galicia, Leon, Oviedo, Santander, Vascongadas, Islas Baleares y Canarias.

Las alhajas de las demas provincias del Reino se remitirán á la Casa de moneda de Madrid.

9.º Los Intendentes harán la remesa de las alhajas al cargo de comisionados de probidad, que nombrarán de acuerdo con las Juntas, procurando cuantas seguridades esija la custodia y conservacion de ellas; con cuyo objeto reclamarán de las autoridades correspondientes la fuerza armada que consideren bastante para la escolta, valiéndose á mayor abundamiento del cuerpo de carabineros si fuese posible.

10.º Las conducciones se harán, ó directamente á las Casas de moneda, ó de una á otra capital de provincia ó puerto habilitado, como puntos de reunion, tránsito ó embarque, segun los Intendentes conceptúen mas conveniente para la seguridad, prontitud y economía de este servicio, poniéndose de acuerdo entre sí.

11.º Los comisionados que se nombren para conducir las alhajas, se harán cargo de ellas en virtud de entrega formal, bajo inventarios duplicados, que firmarán llevando un ejemplar consigo y quedando otro en poder del Intendente de la provincia á que pertenezcan las alhajas.

12.º La conduccion se verificará en cajones precintados, sellados y numerados, rotulándose en la tapa el peso de cada uno; y los inventarios que han de llevar los comisionados espresarán el contenido de cada cajon con referencia al inventario general.

13.º Los comisionados, que desde las capitales de sus provincias conduzcan las alhajas directamente á las Casas de moneda, harán formal entrega de ellas, previo recuento y comprobacion de las piezas contenidas en cada cajon, y recogerán recibo del Superintendente respectivo, intervenido por el Contador de la misma casa.

14.º Los comisionados que hagan las conducciones á las capitales y puertos habilitados para proporcionar el embarque de las alhajas verificarán su entrega por cajones al Intendente ó Subdelegado respectivo en la misma forma que los recibieron; dejarán en su poder el inventario, y recogerán recibo intervenido por el Contador de la provincia ó partido, espresivo del número, peso y marcas de los cajones.

15.º Los Intendentes y Subdelegados de las capitales de provincia ó puertos habilitados don-

do se reúnan para su embarque las alhajas de otros puntos por consecuencia del artículo anterior, dispondrán que los comisionados nombrados en dichas capitales con arreglo al artículo 9, para conducir por mar las alhajas pertenecientes á las iglesias de su distrito, conduzcan asimismo las demás que haya reunidas de las provincias interiores. En el primer caso será obligación de los comisionados entregar las alhajas en los términos prevenidos en el artículo 13, y en el segundo entregar con el inventario respectivo los cajones, según se dice en el 14, con las precintas y sellos que contengan, sin señal de fractura.

16. El valor de lo que se conduzca por mar se asegurará á estilo de comercio.

17. Los Intendentes de Sevilla y Madrid presentarán la apertura de los cajones de alhajas, reconociendo en el acto si las precintas y sellos se hallan sin lesión, y avisarán los recibos de las alhajas que estiendan los Superintendentes de ambas casas de moneda.

18. Por regla general procurarán los Intendentes ajustar las conducciones por mar y por tierra con calidad de satisfacer los portes en Sevilla y Madrid, sin perjuicio de anticipar á los conductores alguna cantidad si fuere preciso; pero de todos modos los gastos de portes, fletes, pólizas de seguro y demás que ocasione este servicio, se satisfarán del producto de las alhajas, entendiéndose las anticipaciones como suplementos interinos, reintegrables de aquel.

19. La descomposición de las alhajas en las Casas de moneda para proceder á la acuñación se verificará con intervencion de uno ó dos vocales de las Juntas de Sevilla y Madrid, nombrados por los respectivos Intendentes. El oro y la plata que resulten de dicha descomposición se harán constar en estados clasificados y certificados, que remitirán los Superintendentes de las Casas de moneda á este Ministerio. De la pedrería se formará el oportuno inventario debidamente clasificado, y los mismos Superintendentes le pasarán también á este Ministerio.

20. La pedrería será valuada por dos artífices inteligentes, que nombrarán los Intendentes de Sevilla y de Madrid de acuerdo con las Juntas de los respectivos puntos, y cada uno remitirá á este Ministerio un certificado de la tasación con toda expresión y claridad.

21. Con presencia del inventario y tasación de la pedrería se reserva el Gobierno acordar la enagenación de ella del modo mas conveniente: sin perjuicio de que los dos referidos Intendentes admitan las proposiciones que se les hagan, y las eleven en consulta con sus observaciones á este Ministerio.

22. Los Superintendentes de las Casas de moneda remitirán al Ministerio, á la Direccion general de Rentas, á la del Tesoro público y Contadurías generales de valores y de Distribucion, estados semanales de las rendiciones de oro y plata procedentes de las alhajas: y el producto amonedado de estas lo tendrán á disposición de dicha Direccion del Tesoro público, por la cual se hará la aplicación á los gastos de la guerra en virtud

de órdenes especiales que se le comunicarán al efecto.

23. Concluida la acuñación en las referidas Casas de moneda, formarán los Contadores de ellas, y los Superintendentes remitirán á este Ministerio, con su visto bueno, un estado general que resuma todos los semanales de que trata el artículo anterior, espresando además la cantidad y peso de las materias extrañas que resultaren de la descomposición, distinguiendo las que sean, é indicando la aplicación que pueda dárseles.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1837.—Antonio Maria Seixas.—Lo traslado á V. S. de la misma Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1837.—Perez.—Sr. Gefe político de Santander.

AMORTIZACION.

Comision principal de la provincia

Parecia consiguiente que los Sres. Vicarios y Curas párrocos de esta provincia en vista de la invitación que les hizo esta Comision en 25 de Setiembre y se insertó en el Boletín del 27 número 78, ratificada despues por el Sr. Gobernador eclesiástico, se hubiesen apresurado á realizar el pago de la manda pia forzosa cuya recaudación es de su cargo; pero por desgracia solo han oido la voz de las necesidades de la patria y cumplido este deber sagrado los de esta ciudad, Vicaría de Carriedo, (escepto Selaya) Poblaciones, Rubayo, Gajano, Tudanca, Borleña, Argomilla, Luey, Elguera, Pechon, Vielba, Cades y Ruiloba. Los demás sino miran con desden las angustias de la patria y necesidades del soldado, al menos dan en su clase pruebas nada equívocas de su corto celo. La Comision al paso que felicita á los Sres. Curas de los espresados pueblos por su puntualidad, siente hallarse en el caso de advertir á los demás de la Provincia, que si en los dias que restan del presente mes no concurren á pagar por el conducto que se les ha señalado, saldrán comisionados á su costa: medida que atendida su clase y circunstancias les hace poco favor. Santander Noviembre 16 de 1837.—Tomás Agüero.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NÚMERO 41.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncia el remate de la finca nacional que se espresará con arreglo al artículo 15 de la instrucción de 1.º de Mayo de 1836.

Remate para el dia 16 del próximo Diciembre desde las doce á las dos de la tarde en las casas consistoriales de esta Ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y escribanía de

D. Juan José de Orue con asistencia del comisionado principal ó persona que le represente y con citacion del Procurador síndico.

Que perteneció al suprimido convento de monjas de Santa Clara de esta Ciudad.

Capitali- Tasacion. zacion.

Una huerta dividida en dos trozos que circunda el convento primer trozo que contiene 10212 pies. 15318 rs. } 25247 17 Segundo id. id. 19,855 idem. 9927 17

Lo que se hace saber al público con el objeto de que el que quiera hacer proposiciones concurre en el día y hora señalados. Santander 14 de Noviembre de 1837.—El Comisionado principal: Tomas Celedonio Agüero.

ANUNCIO NUMERO 42.

Fincas cuya tasacion y capitalizacion se publica y anuncia por el Boletín.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia en el espediente número 13 para la enagenacion de una casa de cuadra y pajar que corresponde á la Nacion y fué del convento de S. Francisco de esta ciudad y que se halla en la calle del Cubo ó Matadero por la que tiene su entrada y linda por el norte; y por los demas vientos con posesion del Ilustre Ayuntamiento de esta capital se ha mandado publicar la tasacion y capitalizacion de ella cuyo tenor es como sigue.

Tasacion. Decimos nosotros los infraescritos peritos nombrados para la tasacion de la casa que tenian destinada para cuadra y pajar los religiosos del estinguido convento de S. Francisco de esta ciudad en la huerta de referido convento, que linda al norte con la calle del Cubo; por la cual tiene una entrada de puerta de carro é inmediata á referida casa, que lo hemos reconocido detenidamente en todas sus partes; y consta de 1,740 pies superficiales, con inclusion del sitio que ocupan el grueso de las paredes; un piso bajo ó cuadra; y su piso principal que servia para pajar, que se sube á él por la parte exterior y al saliente de dicha casa por una escalera de piedra; sus paredes están construidas de buena mampostería y muy buena armadura y tejado por lo que atendiendo al buen estado en que está la casa hemos graduado su valor en la cantidad de 9,280 reales vellón. Este es nuestro sentir. Santander y Octubre 23 de 1837. —José Rodriguez.—Domingo Rojí.

Capitalizacion. Capitalizacion que en cumplimiento de la Real orden de 25 de Noviembre de 1836 y posteriores disposiciones, forma esta Contaduría de mi cargo para demostrar el valor intrinseco de una casa cuadra sita en el centro de la Huerta de S. Francisco de esta ciudad; á cuyo convento perteneció, para cuya subasta se ha instruido este espediente, del que aparece practicada la tasacion de que se hará mérito para que se ratifique, por la diferenciación table que resulta entre el valor que sientan los peritos y el que arroja la presente operacion.

Fincas.	Renta anual.	Capital de la base del 4 por 100 en fincas urbanas y del 3 en rústicas.	Importe del 10 por 100 que se deduce por razon de administración.	Valor líquido.	Tasacion pericial.	Diferencia.
Una casa cuadra sita en el centro de la huerta de San Francisco de Santander.	1.460.	36,500.	3,650.	32,850	9,280	23,570.

Santander 13 de Noviembre de 1837.—Julian Clemente.

NOTA. Reconocido el inventario no aparece carga alguna espresamente afecta á la notada finca.— Está rubricado.—Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el del interesado que ha solicitado dicha tasacion. Santander Noviembre 16 de 1837.—El Comisionado principal, Tomas Celedonio Agüero.

ANUNCIOS.

A las 11 del lunes 27 del corriente se rematará en la plaza de la Constitución de S. Roque de Riomiera la casa sita en ella que habita el beneficiado D. Cristobal Barquin Alonso; consta de dos puertas principales, patio, cuadra y dos bodegas. Piso principal con cuatro salas, varios cuartos, un balcon de sesenta pies de largo y siete de ancho, buena cocina y un sobre piso ó desvan que se puede dividir en varias piezas y preparar otra habitacion. Tiene ocho ventanas rasgadas y en rejadas con 63 pies de largo, 46 de ancho y 24 de alto todo el edificio. Está tasada en 80,000 rs. tuvo de costo 130,000 y no vale nada en arrendamiento actualmente por tener desocupados los almacenes y hallarse sin fincas inmediatas. Es de capellanía

y se vende para pago de 6000 rs. que adeuda ésta á la Hacienda pública; presidirá el remate D. Juan Ruiz Gutierrez comandante de la partida franca de Pas la que protegerá la concurrencia de los licitadores.

El bergantin español titulado Madrid, su capitán D. Mauro Lauz se habilita para Buénos Ayres, haciendo escala en Cádiz, admite carga y pasajeros para uno y otro punto; tiene escelentes comodidades tanto en cámara, como en proa para los pasajeros. El que guste poner carga á bordo ó ir de pasajero, acudirá á la calle de la Rivera número 10 correduría de buques nacionales. La salida será para el 30 de este mes ó principios de Diciembre permitiéndolo el tiempo.

IMP. DE MARTINEZ.